

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de septiembre de 2022.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

P R E S E N T E

Las Ciudadanas Diputadas y los Ciudadanos Diputados que suscribimos, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; sometemos a la consideración del pleno de esa Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 49 DE LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA;** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante su intervención en la conferencia matutina de la Presidencia de la República, del 15 de septiembre de 2022, el Subsecretario de Seguridad Pública, Ricardo Verdeja, expuso que en Oaxaca opera el "Cartel del Despojo", un grupo delictivo que involucra a notarias y notarios que, a través de tráfico de influencias, falsificación de documentos y el ejercicio indebido de la función notarial, cometen delitos contra la identidad y el patrimonio de las personas. Precisó que existen 1467 carpetas de investigación por despojo, de las cuales 213 se relacionan con la falsificación de instrumentos notariales. Por otra parte, durante la comparecencia del Fiscal General del Estado de Oaxaca ante el Congreso local, también señaló la existencia de notarios involucrados en la comisión de delitos de manera reiterada.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra "notario" significa "el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes"^[1]. Según la Jurista María Leoba Castañeda Rivas, la persona notaria se considera como "aquella persona que dejó testimonio de los acontecimientos de los que fue testigo, siendo titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran."^[2]

En el Estado de Oaxaca, la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA establece que el ejercicio del *Notariado*, es una función de orden público que compete al Estado, quien la delega a profesionales del derecho por virtud de la patente o fiat que para tal efecto expide el Titular del Poder Ejecutivo. Sin embargo, la legislación citada fue expedida en el año de 1994 y en el lapso de 28 años únicamente se reformó en 4 ocasiones.

Por tanto, para evitar la obsolescencia legal y propiciar la adaptación armónica de la Ley citada con las demás normas que conforman la legislación estatal vigente en la entidad, es procedente su revisión respecto de sus alcances y efectos, con la finalidad de promover la actualización de su contenido normativo.

La presente iniciativa con proyecto de Decreto tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA, para modernizar el sistema notarial y establecer un proceso de elección de las personas aspirantes a la titularidad de una notaría, conforme a los principios de examinación por oposición, transparencia, máxima publicidad y seguridad jurídica.

El jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, señala que: "el notario (...) debe atender las normas éticas que regulan su actividad, dando prioridad a las conductas que respeten y fortalezcan los derechos humanos, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales".

Siguiendo esas ideas, se propone que las personas notarias deberán observar los principios de ética y probidad en el ejercicio de la función notarial.

Respecto a los requisitos para solicitar el examen de aspirante a persona notaria, con la finalidad de garantizar la idoneidad para ejercer la función notarial, se incorpora acreditar se profesional del Derecho con cédula profesional, con título de abogacía o licenciatura en Derecho, preferentemente con maestría o especialidad; Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial, No haber sido persona sentenciada por haber cometido delito doloso, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no estar sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género, y no estar inscrita en el registro de deudores alimentarios morosos.

También se requerirá manifestar por escrito su conformidad con el fallo que determine el Jurado y manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que la documentación presentada para acreditar los requisitos previstos en este artículo, es auténtica y expedida por las autoridades oficiales correspondientes, así como el compromiso de conducirse conforme a los valores de ética y probidad.

Para garantizar que el ejercicio de la función notarial sea llevado a cabo por personas en el pleno uso de sus capacidades sensoriales e intelectuales, y considerando que debe

existir una edad determinada para el retiro de las personas notarias, se establece esto deberá ocurrir al cumplir la edad de setenta años.

Para el otorgamiento de las patentes notariales, se propone que la convocatoria deberá especificar las etapas y los plazos de inscripción, del procedimiento de examinación y de la entrega de resultados de las evaluaciones. Particularmente, la examinación de los aspirantes será pública y estará a cargo de un Jurado, con la finalidad de garantizar la aplicación del principio de transparencia en las evaluaciones que se practiquen a los aspirantes.

Se precisan los requisitos y los plazos aplicables para la publicación de la convocatoria, la cual deberá realizarse en edición ordinaria del Periódico Oficial del Estado, conforme al principio de máxima publicidad.

Respecto al examen de oposición, se prevé que consista en dos pruebas que deberá cumplir cada persona aspirante, una práctica y otra teórica, y se regulan los procedimientos que regirán sobre su aplicación, respectivamente.

Es fundamental referir que en la presente iniciativa se propone eliminar la secrecía relativa a la examinación de las personas aspirantes a la titularidad de una notaría que prevé la legislación vigente, en virtud que esa figura se contrapone con la transparencia y máxima la publicidad, en menoscabo del interés colectivo.

Se establece que las notificaciones a cargo de las personas notarias, se practiquen de manera similar a las del ejecutor, realizando las homologaciones correspondientes. La posibilidad de que las y los fedatarios públicos pueda notificar acuerdos o determinaciones de tribunales jurisdiccionales se sustenta en que esa actuación únicamente transmite información a las partes en un proceso o procedimiento, sin que constituya la litis o intervención en forma alguna de la misma, dado que se limita únicamente a dar fe de la comunicación del acuerdo o determinación respectivo. Ahora bien, dichas notificaciones, como en el caso de las practicadas por los ejecutores, no son definitivas y son impugnables. Se debe precisar que las notificaciones en materia jurisdiccional deben obedecer las normas de la ley específica en su desahogo.

Así también, es necesario destacar que el Código de Procedimientos Civiles local establece la posibilidad de delegar a los alcaldes la práctica de diligencias de notificación, conforme a la figura de "auxilio" de las labores del juzgado. En ese sentido, se propone una equivalencia funcional del notario en auxilio de las labores del juzgado.

Ahora bien, la notarización remota consiste en el empleo de la tecnología audiovisual a través de internet para llevar a la verificación y certificación, tanto de la identidad de las personas como para la autenticación de los actos que ejecuten a través de un documento.

Para hacer eficaz y eficiente la figura jurídica de notarización remota se debe considerar que los notarios usen las tecnologías de comunicación de audio y video para certificar la firma de los documentos importantes; los notarios verifiquen remotamente la identidad de

las personas que se obligan, que graben y resguarden la diligencia. Asimismo, pueden recibir electrónicamente una copia de su identificación o que les sea mostrada durante la transmisión de la diligencia y deben explicar los efectos jurídicos del acto jurídico que se celebra. El notario puede usar su propia firma y autorización electrónica, que será provista por el Estado, para validar el acto.

Respecto a estos procedimientos, la notarización remota deberá desarrollarse con mayor detalle en el reglamento que el Titular del Poder Ejecutivo expida con base en la Ley que es materia de esta iniciativa, lo que se precisa en el articulado transitorio de este proyecto.

Paralelamente, en dicho reglamento se aseguraría la vigilancia del actuar de los notarios públicos y los mecanismos de registro de quienes aprueban mecanismos de confiabilidad que válidamente les pueda solicitar el Ejecutivo.

La Ley de firma Electrónica Avanzada de Oaxaca ya considera los supuestos necesarios para hacer posible la habilitación de las firmas electrónicas avanzadas de los fedatarios, así también los mecanismos de vigilancia y seguimiento.

Respecto al *blockchain* o *cadena de bloques* es en esencia un registro, una secuencia de acontecimientos digitales que está distribuido o puede ser compartido entre muchas partes diferentes.

Solo puede ser actualizado a partir del consenso de la mayoría de participantes del sistema, la información no puede ser borrada, el blockchain puede utilizarse para explorar cualquier transacción que haya tenido lugar entre direcciones en cualquier lugar, cada vez que se crea un nuevo bloque, se añade a la cadena, creando una lista cada vez mayor con todas las transacciones que se han hecho en toda la historia de la red y una copia actualizada en tiempo real de los bloques se descarga en cada ordenador o nodo que esté aportando poder computacional a la red.

De lo anterior se desprende que el blockchain, como sistema de registro es excelente, sin embargo, no brinda un control jurídico ni refiere a la certeza del consentimiento válido o la capacidad de los otorgantes, o si se cumplen con las normas de la entidad en todas las materias.

Es aquí donde la certeza jurídica que otorga un notario a través de una copia de la escritura pública parametrizada o al enlace de documentos notariales a través de códigos de verificación.

Si se trata derechos registrables, la copia parametrizada puede producir directamente la mutación registral siguiendo los principios rectores de la *direct entry* y el *registration principle*. Si se trata de derechos no registrables, el Código Seguro de Verificación, permite la consulta y enlace de una escritura con su correspondiente escritura pública antecedente de la que procede el derecho.^[3]

Ahora bien, considerando que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención

del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (controversia).¹

Siguiendo las ideas de Ugo Rocco, *En la jurisdicción voluntaria, el juez cumple una función sustancial idéntica a la que cumple el notario u otro oficial público cuando autoriza un acto público, traduciendo a signos gráficos la voluntad privada que las partes declaran.*²

De lo anterior se desprende que la jurisdicción voluntaria y la función notarial guardan la misma naturaleza o al menos la mayor semejanza posible, estas similitudes son: en la función notarial, No hay conflicto entre los que intervienen; Se da por voluntad de los que intervienen; El estado interviene a través de los notarios; Genera efectos jurídicos; Sus actos no tienen naturaleza de cosa juzgada y, por tanto, son revocables. Respecto a la jurisdicción voluntaria, No hay conflicto entre los que intervienen; Se da por voluntad de los que intervienen; El estado interviene a través de los jueces; Genera efectos jurídicos; No tiene naturaleza de cosa juzgada, por tanto, es revocable.

En virtud de lo anterior, se propone que entre los hechos que puede conocer, sustanciar y consignar el Notario, se enuncian los siguientes: se encuentre el Divorcio por mutuo consentimiento cuando se reúnan las circunstancias que refiere el artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Oaxaca; los asuntos de Jurisdicción voluntaria y las constancias de concubinato, con la finalidad facilitar su expedición o trámite, y que en su oportunidad las partes acrediten mediante las documentales correspondientes. Esta circunstancia redundará en beneficio de los interesados, al garantizar la expedites y seguridad jurídica que derive de los casos particulares.

En síntesis, se garantiza la agilidad de los trámites y servicios notariales, mediante la incorporación de las notificaciones electrónicas, la notarización remota, los registros con mecanismos de confiabilidad, seguros de verificación, matrices y cadena de bloques, así como lo relativo a la jurisdicción voluntaria, divorcio por mutuo consentimiento y constancias de concubinato, con miras a la atención expedita de los asuntos notariales y brindar mayor seguridad jurídica para las y los ciudadanos, en los casos que así lo

¹ Artículo 884 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

² ROCCO Ugo, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Civil, Ed. Jurídica Universitaria. México, págs. 69-73

amerite. También se incorporan como causales para la remoción de notarios: La falta de ética o probidad; Por simular actos jurídicos; no haber acreditado los requisitos legales para desempeñar la patente; Por haber obtenido la patente usando documentos apócrifos o con manifestaciones falsas; Incumplir la ley en alguna etapa del nombramiento; No excusarse en los asuntos que proceda; y haber sido sancionado en tres procedimientos administrativos en un periodo de cinco años. Esto con la finalidad de prevenir y sancionar las conductas irregulares y los actos de corrupción, y se fortalecen los mecanismos de control a cargo de la autoridad competente. Se propone el retiro de edad máxima para notarios, cuando cumplan los setenta años de edad. En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la fracción XXXII del artículo 49, se propone establecer que corresponderá a la Consejería Jurídica, resolver los procedimientos de suspensión, cesación o remoción de personas notarias.

La presente iniciativa promueve que las personas notarias asuman el deber permanente de procurar la validez de los actos jurídicos que se someten a su consideración y revestirlos de la veracidad correspondiente mediante un control de autenticidad y legalidad.

^[1] <https://dle.rae.es/notario>

^[2] NATURALEZA JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en www.juridicas.unam.mx <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4048>

^[3] FRANCÓS NUÑEZ. Enrique, El Notario del Siglo XXI, no 104, visible en <https://www.elnotario.es/academia-matritense-del-notariado/7325-blockchain-funcion-notarial-y-registro> consultado por última vez el 2 de agosto de 2022.

Se prevén disposiciones para conseguir el reconocimiento y reivindicación social de la función Notarial en el Estado, así como su importancia y vinculación objetiva con la ciudadanía, y desterrar cualquier conducta que sea cometida por Notarias o Notarios con arbitrariedad, opacidad, ilicitud o mal uso de las funciones notariales. Caso contrario, la ley será aplicada conforme a las causales planteadas para la suspensión, cesación o remoción del notario o notaria que incurra en esos actos.

Para tal efecto, se modifica el régimen sancionatorio aplicable los Notarios, con la finalidad de prevenir las conductas irregulares o actos de corrupción, y se regulan mecanismos de control permanente a cargo de la autoridad pública.

La entidad requiere de Notarias y Notarios cuya conducta se sustente en la integridad, la honestidad y la licitud de los actos que conocen con motivo del ejercicio notarial, y para tal efecto, es pertinente la intervención normativa planteada en el presente proyecto de Decreto.

En mérito de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, en los siguientes términos:

DECRETO:

PRIMERO. Se reforman diversas disposiciones de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- Las personas que ejerzan la función notarial se sujetarán a los valores de respeto a los derechos humanos, legalidad, intermediación, prevención, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, transparencia y probidad.

El ejercicio del cargo de Notario y Notaria es incompatible con cualquier empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular del Gobierno Federal, Estatal o Municipal por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa, quedando en suspenso su patente hasta la conclusión del empleo, cargo o comisión de que se trate. Quedan exceptuados los relativos a la docencia, la investigación académica y la beneficencia pública.

...

ARTÍCULO 12. ...

I. ...

II. ...

III.- Haber cumplido treinta años de edad y no más de sesenta al momento de solicitar el examen, y tener un modo honesto de vivir;

IV. Ser profesional del Derecho con cédula profesional, con título de abogacía o licenciatura en Derecho, preferentemente con maestría o especialidad;

V. ...

VI. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial.

VII. No haber sido persona sentenciada por haber cometido delito doloso, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no estar sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género, y no estar inscrita en el registro de deudores alimentarios morosos;

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI.- Otorgar fianza por el importe de mil quinientas Unidades de Medida y Actualización para garantizar el pago de la reparación de daño en el caso de que, por sentencia ejecutoria sea condenado por delito cometido en el ejercicio del Notariado o,

en su caso, el pago de la responsabilidad civil a que hubiere dado lugar. En el mes de enero de cada año para esa garantía será incrementada en la misma proporción en la que hubiere aumentado el salario mínimo en el Estado. Si el Notario es de nueva designación, no podrá tener acceso al ejercicio de sus funciones sino hasta que se haya cumplido con este requisito;

ARTÍCULO 14.- La convocatoria se publicará por tres veces consecutivas en **edición ordinaria del Periódico Oficial** y en **dos** diarios de mayor circulación del Estado con intervalo de siete días. **Será nula cualquier convocatoria que sea publicada en edición extraordinaria del Periódico Oficial.**

En el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, **las personas** aspirantes que pretendan sustentar el examen correspondiente, acudirán por escrito, a la Dirección General de Notarías para solicitar ser admitidos a dicho examen, acompañando los documentos que acrediten los requisitos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. La Dirección General de Notarías anotará en cada solicitud la hora y fecha de su presentación y dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación emitirá el acuerdo respectivo. **La convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:**

I. Señalar específicamente las fechas, horarios y lugar relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;

II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;

III. Indicar el número de las notarías a otorgar.

La convocatoria se publicará también en el sitio oficial que el Colegio tiene en la red digital de Internet.

ARTICULO 15.- Recibida la solicitud, la Dirección General de Notarías expedirá constancia **de recepción** y ésta servirá para sustentar el examen de oposición, la que se presentará en la **Consejería Jurídica** para su control.

ARTICULO 16.- La **Consejería Jurídica**, citará por oficio o por correo certificado, a los aspirantes para el examen de oposición, el que se verificará dentro del mes siguiente a la fecha de la citación.

ARTÍCULO 17. Los exámenes para obtener la patente de Notario, se registrarán conforme a lo siguiente:

I. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios, y sus suplentes respectivos.

II. El jurado estará integrado por:

a) Una Presidencia, que será el titular de la Consejería Jurídica;

b) La persona titular de la Dirección General de Notarías;

c) Una persona jurista prestigiada en disciplinas relacionadas con la materia notarial, que será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

d) La persona que presida el Colegio de Notarios, que se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirantes y Exámenes de Oposición; y

e) Una persona Notaria representante del Congreso del Estado, que será designada por la mayoría de las y los Diputados integrantes de la legislatura.

Cada persona suplente será designada por la persona propietaria respectiva y actuará únicamente a falta de ésta última.

Deberá excusarse de integrar el Jurado y resolver acerca de la examinación respectiva, la persona que sea cónyuge o tenga parentesco con la persona aspirante, sea consanguíneo o afín, hasta el cuarto y segundo grado, respectivamente, o sea titular de la Notaría en que ésta haya laborado, realizado sus prácticas o prestado servicio. Procederá la recusación a petición de las demás personas aspirantes o los demás miembros del Jurado.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, cometida por algún miembro del jurado, será considerada como una conducta que incurre en la causal prevista en la fracción II del artículo 110 y la sanción prevista en ese artículo de esta Ley.

ARTÍCULO 18. El examen de oposición consistirá en dos pruebas aplicables a cada persona aspirante, una práctica y otra teórica.

Los exámenes de la prueba práctica y de prueba teórica, se efectuarán en la sede prevista en la convocatoria.

ARTÍCULO 19. En el día, hora y lugar señalados para el examen, se examinará a las personas aspirantes conforme al orden de presentación de sus solicitudes.

La prueba práctica consistirá en la redacción de dos o más instrumentos notariales específicos. Los temas a desarrollar serán sorteados de entre quince opciones formuladas por el Colegio de Notarios, previa aprobación de la Dirección General de Notarías.

El sorteo se resolverá con la apertura de sobres cerrados que tendrán el sello y firma de la persona titular de la Consejería Jurídica y de la persona titular de la

Dirección General de Notarías, y por la persona miembro del Jurado a que se refiere el inciso c) de la fracción II del Artículo 17.

ARTÍCULO 20. El Jurado fungirá como instancia de vigilancia durante la realización del examen práctico y teórico y conocerá y resolverá cualquier irregularidad que se suscite durante el desarrollo de la examinación: En este caso, la persona Secretaria deberá levantar un acta de incidentes y el proyecto de la resolución que al efecto determine aplicar el Jurado. Remitirá copia a la titularidad de la Consejería Jurídica, para efectos de su conocimiento.

ARTÍCULO 21. Durante la prueba práctica, el sustentante únicamente podrá estar provisto de las leyes y libros de consulta necesarios.

Además de la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, la persona aspirante deberá razonar y sustentar la solución que plantea al caso concreto y expresará especialmente las alternativas de solución que considere. Fundamentará su respuesta en las bases legales, jurisprudenciales y doctrinales correspondientes.

ARTÍCULO 22. La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas en materia jurídica relacionadas con la función notarial.

El Jurado calificará la resolución de la prueba práctica y la prueba teórica, promediando ambas para definir la calificación final de cada aspirante.

El resultado de la examinación y el fallo del Jurado será inapelable.

La Presidencia del Jurado comunicará el resultado y pedirá a la Secretaría del Jurado proceda con la lectura del resultado de los exámenes. La Secretaría comunicará al Gobernador del Estado y al Colegio de Notarios, la calificación otorgada a cada sustentante, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, a partir de la terminación de la examinación.

Se considerará desierto el examen: cuando las personas sustentantes obtengan una calificación promediada menor de ochenta puntos, o cuando no se presenten personas aspirantes. En el primer caso no podrán presentar nuevo examen sin haber transcurrido un año.

ARTICULO 23.- ...

La protesta que rinda la persona a la que se otorgará la patente de Notario, se sujetará a la siguiente fórmula: "Protesto como persona notaria del Estado de Oaxaca, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las Leyes que de ellas emanen, particularmente la Ley del Notariado para el

Estado de Oaxaca; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho, a los valores éticos y a principios jurídicos que el mismo contempla, y si así no lo hiciere, que la nación y el Estado me lo demanden".

ARTICULO 24.- La persona **Notaria** inscribirá su patente en la **Consejería Jurídica**, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Dirección General de Notarías y en el Colegio de Notarios y procederá a publicar por dos veces consecutivas en **edición ordinaria del Periódico Oficial del Estado** un aviso en el que dará a conocer el inicio de sus funciones, indicando el Distrito y Número asignado y el domicilio en que instalará su oficina.

ARTICULO 32.- Antes de iniciar su ejercicio, el Notario deberá proveerse de un sello de autorizar, el que será de forma circular con un diámetro de cuatro centímetros, en el Centro el Escudo Nacional y deberá contener además, el nombre y apellidos del Notario, el Número de la Notaria, el Nombre del Distrito en el que actúe y el del Estado de Oaxaca, deberá registrar su firma y su sello en el Tribunal Superior de Justicia, en la Dirección General de Notarías y en el Colegio de Notarios.

La firma electrónica avanzada será tramitada por los notarios ante la Autoridad Certificadora, esta deberá ejercer las facultades referidas en el artículo 25 de la Ley de Firma Electrónica del Estado de Oaxaca.

El Sello digital deberá ser autorizado por la Dirección General de Notarías.

ARTÍCULO 40.- ...

A) al C) ...

D).- Por los instrumentos públicos electrónicos, incluyendo las cadenas de bloques debidamente autorizados en las plataformas o servidores que determine el ejecutivo, estos instrumentos deben estar firmados electrónicamente y contar con el sello digital en código de barras bidimensional.

El Notario deberá dar aviso a la Dirección General de Notarías de la utilización de los folios digitales, especificando la clase de acto asentado, lugar, fecha, nombre de las partes que intervienen y número de folios utilizados. Este aviso deberá darlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al otorgamiento de la escritura o al levantamiento del acta correspondiente.

Por matricidad, los instrumentos electrónicos, deberán asentarse en los libros del protocolo y contener el sello digital impreso.

ARTICULO 84.- Entre los hechos que puede **conocer, sustanciar** y consignar el Notario, se enuncian los siguientes:

I.- ...

II. **Divorcio por mutuo consentimiento cuando se reúnan las circunstancias que refiere el artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Oaxaca.**

III. **Jurisdicción voluntaria.**

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- Expedir constancias de concubinato, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 85.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- Las notificaciones que la ley permita hacer por medio del Notario **deben llevarse a cabo según las leyes respectivas, en el caso de que** no estén expresamente reservadas a otro funcionario, podrá hacerlas el Notario por medio de instructivo que contenga la relación **sucinta** del objeto de la notificación, siempre que a la primera búsqueda no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona con quien se entiende la notificación y;

A).- ...

B).- Si en la primera búsqueda no se le encuentra; previa cita de espera y cerciorado el Notario de que aquella tiene su domicilio en la casa señalada, entregará a la persona con quien entienda la diligencia, un instructivo firmado y sellado que contendrá una relación clara y **sucinta** del objeto de ella, y una copia del mismo para agregar al apéndice, haciendo constar en el acta si la persona con quien se entendió recibió o no el instructivo, y si firmó la copia y el acta.

ARTICULO 90.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- Si no está autorizada con la firma y sello del Notario, o la firma electrónica avanzada y el sello digital si fuere el caso.

VIII.- ...

...

ARTICULO 92.- ...

Los fedatarios que no cuenten con la autorización vigente que refiere el segundo párrafo del artículo 32 de esta Ley o no incorporen sus registros al sistema electrónico en términos del reglamento, estarán impedidos a prestar servicios notariales de manera electrónica en el ámbito de competencia estatal.

Conforme a la tendencia de migración del ejercicio notarial por medios electrónicos, en el Reglamento respectivo de esta Ley se establecerán los requisitos y formalidades indispensables para la autorización y conservación del instrumento público electrónico y los servicios de cadenas de bloques que brindarán confiabilidad y certeza en las transacciones.

ARTICULO 102.- Son causas de suspensión de la persona titular de una notaría, en el ejercicio de sus funciones:

I.- Haber sido sentenciado por haber cometido delito doloso, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos;

II.- La privación de su libertad, como consecuencia de una sentencia judicial.

III.- La sentencia judicial que le imponga la suspensión del cargo;

IV.- La sanción administrativa por faltas graves al Notario en ejercicio de sus funciones;

V.- Los impedimentos físicos o mentales transitorios, para el ejercicio de su actividad notarial, casos en los cuales, durará la suspensión mientras subsista el impedimento;

VI.- Por violaciones a la disposición del artículo 40, inciso b) de esta Ley.

ARTICULO 103.- En el caso de la fracción V del artículo anterior, tan luego como la Dirección General de Notarías tenga conocimiento de que un Notario tiene un impedimento, **solicitará** al Juez competente la declaración de impedimento del Notario.

ARTICULO 106.- Quedará sin efecto el fiat expedido al Notario, si dentro del término de 90 días **naturales** siguientes al de la protesta que haya rendido, no procede a ejercer sus funciones, fijar su residencia en el lugar en que conforme a esta ley debe desempeñarse o **no conste que haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta ley, el Estado deberá en todo momento atender al orden público e interés general que le obliga a revocar toda designación de patente notarial ilegal o ilegítima.**

ARTICULO 107.- La cesación definitiva atenderá a las siguientes causas:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VII.- No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;

VIII.- No constituir o no conservar vigente la fianza;

XIV. La reincidencia en el incumplimiento del artículo 40 inciso B) y D) de esta Ley.

XV. Cuando la persona notaria haya cumplido los setenta años de edad.

ARTÍCULO 109.- El fallecimiento de un Notario se comunicará por el Oficial del Registro Civil al Gobernador del Estado y al **titular de la Dirección** General de Notarías en la fecha en que tenga conocimiento.

ARTICULO 110.- Se procederá a la remoción de **la persona Notaria:**

I.- Cuando se imposibilite temporal o definitivamente para el desempeño de sus funciones y no diere aviso de esta circunstancia a **la Consejería Jurídica**, o en su caso, dejare de pedir la licencia que corresponda;

II.- Por falta de **ética** o probidad o que se hicieren patentes los vicios o malas costumbres , en que incurra;

III. **No excusarse o no sujetarse a la recusación conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.**

III.- La imposibilidad material permanente para ejercer el encargo;

IV. **No encontrarse acreditado que cumplió los requisitos a que refiere el artículo 12 de esta Ley, en el tiempo del otorgamiento de la patente;**

V.- **Se haya incumplido la ley en alguna etapa del nombramiento;**

VI.- **Por simular actos jurídicos;**

VII.- **Por haber obtenido la patente usando documentos apócrifos o con manifestaciones falsas;**

VIII.- Por haber sido sancionado en tres procedimientos administrativos en un periodo de cinco años.

ARTICULO 118.- El Ejecutivo del Estado impondrá administrativamente a **las personas notarias** por violaciones a los preceptos de esta ley, las siguientes sanciones:

I.- ...;

II.- Multa de 150 a 300 **Unidades de Medida y Actualización**;

III.- Suspensión del cargo hasta por **tres años**; y

IV.- **Separación o inhabilitación definitiva.**

...

ARTICULO 119.- **Tratándose de actos u omisiones de los Notarios que motiven la suspensión, cesación o remoción del cargo que desempeñen, antes de dictar la resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento.**

La Dirección General de Notarías practicará una investigación que deberá llevarse a cabo en el término de treinta días y con ella se dará cuenta a la Consejería Jurídica, para que emita la resolución correspondiente.

Tanto en este caso como en el artículo anterior, se oirá al Notario afectado, señalándose el término de **diez días hábiles para que ejerza su derecho de audiencia y produzca su defensa.**

ARTICULO 120.- **La persona titular de la Consejería Jurídica dará cuenta al Ejecutivo con la resolución correspondiente para su conocimiento y ejecución, la cual será comunicada al Colegio de Notarios, para su conocimiento.**

SEGUNDO. Se reforma la fracción XXXII del artículo 49 de LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49. ...

...

I a la XXXI. ...

XXXII. Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Gobernador del Estado y **resolver respecto a la suspensión, cesación o remoción de personas notarias.**

XXXIII a la XLII. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

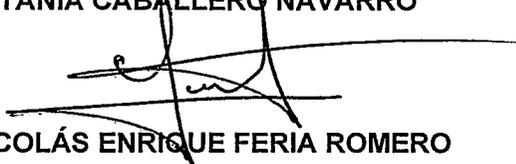
CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberá emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



DIP. LAURA ESTRADA MAURO
COORDINADORA PARLAMENTARIA

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO



DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO

DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO



DIP. SERGIO LOPEZ SÁNCHEZ

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

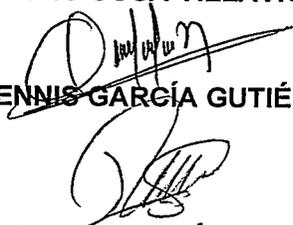
DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZARATE

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO



DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DIP. YESENIA MOLASCO RAMÍREZ

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES

DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO
AMBROSIO



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA



DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA

DIP. SESÚL BOLAÑOS LÓPEZ

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 49 DE LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA